



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 03 de septiembre de 2019

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2019-00607-00
MEDIO DE CONTROL : PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS (POPULAR)
ACTOR : LEICY JOHANA MARTÍNEZ OBREGON
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA, CAQUETÁ y CORPOAMAZONÍA
AUTO NÚMERO AS. 85-08-1140-19

I.- ASUNTO

LEICY JOHANA MARTÍNEZ OBREGON, quien indica actuar en nombre propio y representación de la comunidad afectada del barrio Las Américas de Florencia, Caquetá, ha promovido medio de control para la PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS (POPULAR) en contra del MUNICIPIO DE FLORENCIA, CAQUETÁ y la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía- CORPOAMAZONÍA-, con el fin que se protejan los derechos colectivos: i) al goce de un ambiente sano, ii) a la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, la conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situadas en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente, iii) la planificación física a ordenar el territorio, teniendo en cuenta el respeto y cuidado de los recursos naturales, los ecosistemas estratégicos y la prevención de desastres, y iv) el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, ante la omisión de las autoridades al permitir las invasiones ilegales en la respectiva zona verde donde se ha asentado la invasión La Unión, la cual ha traído consigo una serie de problemas a la comunidad relacionadas con el deterioro en la malla vial, poda ilegal de los árboles, problemas de basuras, grietas en la carretera y en las viviendas cerca de la invasión por la socavación del suelo, aguas estancadas, ruidos de vehículo cerca de las viviendas, estancamiento de vehículos, deslizamiento de tierras y de muro y pese a que se ha solicitado en reiteradas oportunidades la intervención por parte de las entidades accionadas a la fecha no han obtenido una solución efectiva.

Conforme al estudio realizado a la demanda de la referencia y sus anexos, procede el Despacho a precisar lo siguiente:

El ordinal e y f del artículo 18 de la ley 472 de 1998 “Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones.”, en relación con los requisitos para impetrar acción popular, dispone:

“ARTICULO 18. REQUISITOS DE LA DEMANDA O PETICION. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

(...)

“c) La enunciación de las pretensiones;

d) La indicación de las personas naturales o jurídicas, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;

(...)

f) Las direcciones para notificaciones.”

En virtud de lo antes expuesto vemos que el actor en la acción popular tiene el deber de dirigir su demanda contra quien sea el presunto responsable de la violación de los derechos colectivos que pretende proteger y debe indicar los hechos, actos, acciones u omisiones que fundamentan su petición, siendo éste uno de los requisitos elementales exigidos el ejercicio de los derechos invocados como vulnerados de la siguiente manera:

Entidad receptora	Fecha de Radicación	Contenido de la Petición	Respuesta
A SERVINTEGRAL SA ESP, por Presidente de la JAC Las Américas	28/08/2017 ¹	Intervención por el mal manejo de la recolección de basuras en la calle 28 de dicho barrio	No
Queja ante CORPOAMAZONIA por Varios habitantes del sector	21/12/2017 ²	Intervención por podas de árboles	No
Queja ante CORPOAMAZONIA por Varios habitantes del sector	06/08/2018 ³		No
Petición a CORPOAMAZONIA por la accionante	10/12/2018 ⁴		08/02/2019 Concepto técnico 0071 de 2019 ⁵
Secretaría de Planeación e Infraestructura Física Municipal de Florencia – por la Secretaria de la JAC Las Américas y varios habitantes del sector	06/09/2018 ⁶		02/10/2018 ⁷ Coordinación para visita conjunta para generar recomendaciones
Secretaría de Agricultura, medio ambiente y desarrollo rural de Florencia –	06/09/2018 ⁸		No
Oficina de gestión de riesgo de Florencia – No se puede apreciar quien es el remitente	06/09/2018 ⁹	Solicitud de revisión e inconformidad por invasión en zona verde con riesgo de deslizamiento	30/10/2018 ¹⁰ realización de visita y emiten concepto
Junta de Acción Comunal Barrio Las Américas – No se puede apreciar quien es el remitente	04/09/2018 ¹¹		No
CORPOAMAZONIA – No se puede apreciar quien es el remitente	18/09/2018 ¹²		No
Secretaría de Planeación e	21/11/2018 ¹³		No

¹ Fl.5-6 c.1

² Fl. 8 -9 c.1

³ Fl. 10-12 c.1

⁴ Fl. 13-14 c.1

⁵ Fl. 41-51 c.1

⁶ Fl. 15-21 c.1

⁷ Fl. 27 c.1

⁸ Fl. 22 c.1

⁹ Fl. 24 c.1

¹⁰ Fl. 28 c.1

¹¹ Fl. 25 c.1

¹² Fl. 26 c.1

Infraestructura Física – No se puede apreciar quien es el remitente			
Secretaría de Agricultura, medio ambiente desarrollo – No se puede apreciar quien es el remitente	21/11/2018 ¹⁴		No
Secretaría de Gobierno– No se puede apreciar quien es el remitente	21/11/2018 ¹⁵	Solicitud de revisión e inconformidad de habitantes por invasión en zona verde con riesgo de deslizamiento y visita planteada.	No
Secretaría de Vivienda– No se puede apreciar quien es el remitente	21/11/2018 ¹⁶	Solicitud de revisión e inconformidad de habitantes por invasión en zona verde con riesgo de deslizamiento y apoyo a los despacho de Alcaldía.	No
Casa de la Justicia– No se puede apreciar quien es el remitente	21/11/2018 ¹⁷		No
Secretaria de Planeación e infraestructura física municipal – Por la accionante	21/12/2018 ¹⁸	Oposición al aprovechamiento de la zona verde y cerca viva	24/01/2019 Visita en conjunto con la Secretaría de Medio Ambiente ¹⁹
Secretaría de Obras Públicas - Presidente de la JAC Las Américas	01/04/2019 ²⁰	Intervención para el arreglo del muro de contención y evitar pérdida de bancada	02/04/2019 ²¹ No disponen de materiales ni presupuesto para su arreglo

Así mismo, se observa que la inspección de Policía ambiental y Minera el 06/05/2019 devuelve la queja remitida por la Inspección Primera de Policía Municipal, al tratarse de un comportamiento contrario a la integridad urbanística, siendo ésta de su competencia²² y que la JAC del barrio Las Américas hace constar las diversas problemáticas que se presentan con ocasión al asentamiento La Unión en una zona verde ubicada en la calle 26 del mencionado barrio.

Conforme al estudio realizado a la demanda de la referencia, procede el Despacho a precisar lo siguiente:

El inciso tercero del Artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, contempla el requisito de procedibilidad para impetrar acción popular en los siguientes términos:

“Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente

¹³ Fl. 32 c.1

¹⁴ Fl. 33 c.1

¹⁵ Fl. 34 c.1

¹⁶ Fl. 35 c.1

¹⁷ Fl. 36 c.1

¹⁸ Fl. 37 c.1

¹⁹ Fl. 38-39 c.1

²⁰ Fl. 52 c.1

²¹ Fl. 54 c.1

²² Fl. 55 c.1

peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda. (Negritas fuera del texto)

Por su parte el numeral 4 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 señala:

“4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este código.”

De las normas arriba transcritas, se establece que para presentar una acción popular, es necesario que la parte actora previamente solicite a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas, que adopte las medidas necesarias para la protección del derecho colectivo amenazado, la cual sólo se exonera de su cumplimiento en el evento que exista inminente peligro, la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable, o que habiéndose realizado el requerimiento dentro de los quince (15) días siguientes a su presentación la entidad hubiese guardado silencio o se niegue acceder a lo solicitado, el interesado podrá acudir ante el Juez.

De conformidad con lo anterior, encuentra el Despacho en primer lugar, que la accionante allegó diversas quejas, inconformidades y peticiones a SERVINTEGRAL SA, MUNICIPIO DE FLORENCIA y sus respectivas dependencias, y CORPOAMAZONIA, por medio de las cuales ha solicitado a intervención de las entidades por invasión por en zona verde con riesgo de deslizamiento, poda de árboles, bote de basuras y demás mencionadas anteriormente, sin embargo, solamente 2 de ellas fueron elevadas por su cuenta, como lo son la petición a la Secretaría de Planeación e infraestructura física municipal 21/12/2018²³ por medio de la cual se opone al aprovechamiento de la zona verde y cerca viva y la remitida a Corpoamazonía el 10/12/2018²⁴ en la que solicita intervención por la poda de los árboles en la zona. Por lo tanto es importante que se aclare, tanto las pretensiones de la acción popular como el agotamiento del requisito de procedibilidad frente a ellas, para cada una de las entidades demandadas, porque si bien, la acción popular es una acción constitucional lo que conlleva a que cualquier ciudadano está legitimado por activa para presentarla, lo cierto es, que se desconoce si a las demás personas que elevaron dichas peticiones, les fueron contestados, máxime cuando las direcciones de notificación tanto de quien presenta el medio de control, como de quienes elevaron las peticiones son diferentes y otras no cuentan con dirección para ello, lo que puede conllevar a que se presenten de manera simultánea varias acciones populares por los mismos hechos, presentándose por tanto una duplicidad de acciones.

En éste sentido, no se precisa con cuál de ellas se quiere acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad que establecen los artículos 144 y 162 del CPACA, dado que en muchas de ellas tan sólo pone en conocimiento la problemática planteada, *“...pues resulta imperativo que se solicite de manera expresa la adopción de medidas, pues solo así puede advertirse la renuencia de la administración y justificarse la puesta en conocimiento del asunto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Es decir, no hay cumplimiento tácito o indirecto del requisito.”*²⁵.

No obstante, si bien con la demanda se aportaron diversos medios de pruebas para acreditar que se está ante un peligro inminente o se busca evitar un perjuicio irremediable, como sería el informe ejecutivo de fecha 11/07/2018 realizado por la Oficina de Gestión de Riesgo del Municipio de Florencia en el que se deja establecido que la construcción de las viviendas en la zona verde donde se ha asentado la invasión La Unión, aumenta la vulnerabilidad y riesgo por el colapso en las estructuras, y que existe una alta susceptibilidad de presentar situaciones de riesgo por deslizamiento, lo cierto es que la accionante no formula pretensiones dentro de la presente acción constitucional, lo cual permite determinar qué obligación se pretende cumplir, pues en el acápite respectivo únicamente se refiere a la solicitud de medida cautelar en el entendido de ordenar que *“...se SUSPENDADN las obras de construcción que se están realizando...”*, la cual tan sólo es procedente una vez se cuente con la admisión de la demanda cuando se cumplan con

²³ Fl. 37 c.1

²⁴ Fl. 13-14 c.1

²⁵ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN PRIMERA. Fecha 09/03/2017. Radicación: 66001-23-33-000-2015-00205-01

los requisitos, tal como lo establece el artículo 17, 25 y ss de la ley 472 de 1998, por lo que ante la falta de dicho requisito, procederá a requerir a la parte actora que indique la pretensión que desea perseguir dentro de la presente acción popular.

Por otro lado, es importante mencionar que se observa que la demanda, adolece de las direcciones electrónicas del "Buzón de Notificaciones Judiciales" para notificar a la entidad demandada y al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en los artículos 162 y 197 de la Ley 1437, como quiera que indicar las direcciones de notificación de las partes es un requisito de la demanda.

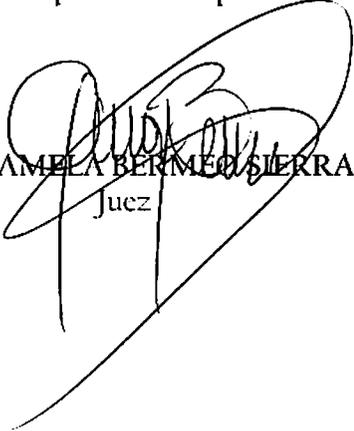
Así las cosas es deber de la parte demandante subsanar las falencias anteriormente indicadas, a quienes, acorde a lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se les concederá el término perentorio de diez (10) días, para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo. Por lo expuesto el Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la acción presentada bajo el MEDIO DE CONTROL de PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS (POPULAR) por la señora LEICY JOHANA MARTÍNEZ OBREGON, en contra del MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTRO , por las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENASE corregir la demanda para subsanar en los yerros advertidos, otorgándole un plazo de diez (10) días para la corrección de la demanda.

Notifíquese Y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez